

LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el Derecho español medieval*. En «Revista de Derecho Privado», 31, 1947, páginas 631-658.—*El «Apellido»*. Notas sobre el procedimiento «*in fraganti*» en el Derecho español medieval. De los Cuadernos de Historia de España. VII. Buenos Aires, 1947.

Al profesor García de Valdeavellano se le deben algunos estudios decisivos sobre la historia del Derecho español en aquellas ramas propiamente jurídicas menos atendidas por los investigadores, en parte por el desarrollo natural de la ciencia, pero en parte, también, por la dificultad intrínseca que tal materia ofrece. Dotado de una sólida formación germanística, pero abierto a la corriente crítica que el romanismo envía sobre el tema del «elemento germánico», enfrenta los textos medievales, con la preparación científica adecuada a la doble tradición de nuestro Derecho, para luego extraer sus conclusiones positivas sobre los mismos textos. Dos de esos estudios son los que reseñamos ahora: el primero sobre Derecho privado y el segundo sobre Derecho procesal.

1. Se hace en primer término un resumen crítico de la literatura germanista clásica y reciente sobre la cuestión. Después se examinan los preceptos del Derecho visigodo escrito, teniendo en cuenta las posiciones contradictorias adoptadas, de una parte, por Dhan, Brunner y Schultze, que sostienen la limitación en la acción mobiliaria conforme al principio germánico; de otra, por Mayer y Merēa, que no reconocen la limitación en la reivindicación de muebles. Valdeavellano, después de una ceñida crítica, reconoce que no se puede pasar del terreno de las conjeturas, y después de señalar el acierto de una posibilidad apuntada por Merēa (que el Código de Eurico y la *Lex visigothorum* en este punto respondan a orientaciones diferentes: germánica, el primero; romana, la segunda), se inclina a la tesis germanista, según la cual en el Derecho escrito visigodo ha regido el principio de *Hand muss Hand wahren*. Respecto al Derecho español medieval, otra vez se dividen las opiniones. Ahora es Merēa quien afirma la vigencia de su principio y Mayer quien la niega. Valdeavellano sigue decididamente al primero (admitiendo que en algún caso particular, como el del Fuero de Viguera y Val de Fuentes, alegado por Mayer, pudo no regir), y en apoyo de su tesis agrega a los textos del Derecho municipal utilizados por el profesor Merēa, el del Fuero de las Encartaciones, que presenta, en su mayor pureza, los principios germánicos, y que ayuda a la interpretación de aquellos otros textos, al mismo tiempo que alguna insinuación romanista favorable a la «reivindicación contra cualquier tercero». Esta insinuación se nota también en el Fuero de Soria, Fuero Real, con lo que esta etapa del Derecho castellano queda

perfectamente caracterizada. Se añaden algunas indicaciones sobre otros territorios medievales.

2. Una concepción primitiva en la persecución del delito se revela en el procedimiento «in fraganti», tanto del Derecho germánico como del Derecho romano. La *Lex visigothorum* recoge ese procedimiento en una formulación a la que G. de Valdeavellano asigna una filiación claramente romana, aunque con la ingerencia de un principio germánico, revelado en la participación del poder público en la composición del delito. Las fuentes medievales no se dejan reducir a un sistema: acusan orientaciones, grados de evolución e influencias distintas. Una serie de Fueros (aragoneses y navarros) parecen ofrecer la fase primitiva al considerar legítima la muerte del ladrón sorprendido «in fraganti». Mientras que otra (castellanos y leoneses) lo prohíbe expresamente, a excepción del caso del robo nocturno, conformándose en esto a la tradición romano-visigoda. Como caso de práctica local, amparada por un privilegio, el Fuero de Palenzuela, que autorizaba la pena de mutilación de sacar los ojos al ladrón sorprendido. Se conserva la composición visigoda del duplo y la pena pública que puede ser el nóuplo de lo robado o una pena corporal. La recuperación de la cosa hurtada se verifica en el mismo procedimiento criminal. Este se inicia mediante el «apellido» o llamamiento a los vecinos para que acudan a perseguir al delincuente, y que tendrá por fin matarle o simplemente detenerle, según los diversos sistemas indicados. El «apellido» se configura como una obligación de todos los vecinos y también de las localidades, cuando cesa la incomunicación de estos círculos de vida jurídica. En el ámbito procesal es un medio de iniciar el proceso que sustituye a la citación y a la interposición de la querrela.

R. GIBERT

EMILIO SÁEZ: *Los ascendientes de San Rosendo. (Notas para el estudio de la monarquía astur-leonesa durante los siglos IX y X)*. De «Hispania», núm. XXX. C. S. I. C. Instituto Jerónimo Zurita. 136 págs.

Lo que destaca en primer lugar, y es la base de su mérito en éste como en otros trabajos de E. Sáez, es la minuciosa crítica a que somete una importante masa de documentos pertenecientes a una época en que constituyen casi la única fuente para la elaboración histórica en todas sus ramas. Esta es una aportación científica objetiva, valiosa para todo el que después utilice esas fuentes depuradas. No insistiremos sobre ello. Lo peculiar de esta monografía, que está en medio de una serie en torno al tema de una tesis doctoral, a la que ejemplarmente se le ha dedicado unos años de intenso trabajo, es el presentar-